343

PROIECTO
PARA EL DESPACHO PRECISO DE VNA
FLOTILLA
PARA LAS PROVINCIAS
DE NVEVA ESPAÑA
EN ESTE PRESENTE AÑO DE 1711.

LA QVAL HA DE SALIR A NAVEGAR DE los Puertos de Andaluzia, con expression de los Vasos de que se ha de componer,

Tiempo en que ha de salir à navegar,

Y derechos que se han de pagar de ida, y buelta à estos Reynos:

Como assi mismo las personas, y formacion que precisamente se ha de observar, en el supuesto infalible, de que ha de navegar precisamente para el dia fin de Julio de este presente año, à mas tardar,

Cuyas reglas, y forma de todo lo expressado se divide por su orden en tres clases, para la mas perfecta claridad.

A PRI-

PRIMERA CLASE.

CONTIENE LOS VASOS, QUE ASSI DE GUERRA, COMO Marchantes, ha de componer su buque, y el tiempo, y forma en que han de estar carenados, y peltrechados para recibir la carga del Comercio, y lo que en los de Guerra ha de conduzirse de quenta de la Real Hazienda.

HA de componerse la expressada Flotilla del numero de siete Vageles, à saber: Los de Guerra, el vno para Capitana, y el otro para refuerzo, ò Govierno, y los cinco restantes para Marchantes, los quales señala su Magestad desde aora en la forma siguiente:

El del Capitan Diego Sanchez, que ha de servir veinte, y viniente de Patache, en la forma que lo ha venido sirviendo vltimamente.

El nombrado Jesvs, Maria, y Joseph, que assimismo ha venido vltimamente de Registro de Campeche.

El nombrado el Santo Christo de la Vera-Cruz, nuestra Señora de los Milagros, y San Dimas, dueño Don Francisco Rodriguez Franco, que arribò à estos Reynos el año passado de Registro de Tabasco.

El nombrado el Santo Christo de San Roman, cuyo dueño fue Don Bernardino de Barcarcel, que vino en conserva de la Flota de D. Diego de Santillan, que por el eño de 708. arribò à los Passages.

El Navio, dueño D. Lorenzo de Sangronis, que vltimamente fue de Aviso à la Vera-Cruz, y ha buelto con la presente Capitana de Barlovento.

Y para Capitana, manda su Magestad señalar desde luego la de Barlovento, que vltimamente ha llegado à Cadiz de los Reynos de Nueva España.

Y para Govierno, ò refuerzo del nombrado Nuestra Señora de Atocha, dueño D. Ioseph de Yriarte, que se halla en la Baia de Cadiz, y este se ha de aprestar, y equipar en vna de las dos formas que se previene se propongan à su dueño.

Que para General de dicha Capitana nombra su Magestad desde aora à Don Andrès de Arriola, que lo es de la Armada de Barlovento, para que como tal vaya, y buelva, mandando dicha Flotilla, debaxo de las reglas, è instrucciones, que su Magestad expedirà, para que las guarde, observe, y cumpla.

Que la dicha Capitana, y Refuerzo han de estar carenadas, pertrechadas, y bastimentadas precisamente para el dia fin de Iunio de este presente año, y en aptitud de recebir carga, y lo mismo los Marchantes.

Que

Que la primera carga que han de recebir los expressados Navios de Guerra, ha de ser la de quenta de su Magestad, que se reduze à quatro mil quintales de Azogue que han de llevar, como assimismo vna Predicacion de Bullas de la Santa Cruzada, y el Papel Sellado correspondiente al gasto de vn año de aquel Reyno. Todo lo qual se pondrà al referido tiempo à bordo de los dichos Navios, por quenta de la Real hazienda, para cuyo fin darà su Magestad las ordenes convenientes por las vias donde toca.

Que el buque restante de la dicha Capitana, y Refuerzo permite su Magestad le puedan cargar de ropas, y frutos del Comercio, pagando este à los individuos interessados sus fletes, segun el prefinido, que se dirà en su lugar, de forma que dichas Naos puedan jugar su Artilleria, y salir a su viage marineras, y defensas, sin que lo impida la carga, para cuyo puntual cumplimiento seràn visitadas por el Governador, y Ministros del Tribunal, a quienes toca, y dichos Fletes, y aprovechamientos de quenta de la Real Hazienda, por lo que mira a la Capitana, en la forma, y por los terminos, que quando la llevô el General D. Andrès de Pez.

Y por lo tocante al Refuerzo a su dueño, si este entrare en la proposicion que se le haze por su Magestad, pues no haziendolo correrà tambien por la de la Real hazienda.

Que de buelta a estos Reynos han de traer en dicha Capitana, y Refuerzo todos los caudales pertenecientes a la Real hazienda, salarios del Consejo, y Bolsas fiscales; y estos à saber en la Capitana las dos tercias partes, y la restante en el Refuerzo, en la forma, y por las reglas que se ha practicado, por cuya puntual, y integra remission de ellos se expediràn por el Consejo las mas estrechas ordenes al Virrey, y Ministros de aquel Reyno.

Que en ellos podràn cargar tambien de buelta à estos toda la Plata, Oro, Grana, y Añil, que a proporcion de su carga, y defensa puedan traer perteneciente al comun del Comercio, arreglandose en quanto a sus Fletes a lo que se señalarà en su lugar.

Que su buelta a estos Reynos ha de ser precisamente por el tiempo que su Magestad reserva para las ordenes secretas, que deberà expedir al Virrey, y demàs Ministros, que deben concurrir a dicho despacho, por no convenir se haga publico en este Proiecto.

Que su Magestad nombrarà tres Diputados, que han de ir, y bolver en la dicha Flota, los quales han de ser personas de aquel Comercio, en la forma que lo executaron en la vltima Flota de Don Andres de Pez; pero debaxo de las reglas, ordenes, y demàs cosas de su incumbēcia, que

su

su Magestad reserva en sì para expedirlas quando execute este nombramiento.

Que en dichos Navios Marchantes, y Patache han de poder cargar todas las ropas, y generos no prohibidos, pertenecientes al comun del Comercio, a proporcion de sus buques, cuyos Fletes han de ser en beneficio, y vtilidad de los dueños de dichos Navios, arreglandose en quãto a sus precios a lo que se dirà en su lugar, sin que se permita alterar.

Que los derechos que han de pagar los dueños de las dichas mercaderias, y frutos, assi de ida, como de buelta se dirà en su lugar, como tambien los Fletes a dichos Navios en su retorno.

Que luego por el Tribunal de la Casa de la Contratacion, a quien desde aora se harà el encargo, para que puntualmente notifique juridicamente assi a los Cabos, Maestres, Capitanes, y dueños de los dichos Navios de Guerra, y Marchantes el que no permitan, consientan, ni dissimulen la mas leve carga de frutos, ni ropas, sin que les conste por las mismas guias, que han de recoger originales al tiempo del recibo en los Navios aver satisfecho a su Magestad enteramente todos los derechos que van señalados en la segunda parte deste Proiecto, con apercebimiento de que si lo contrario hizieren, ô consintieren, se ha de passar desde luego a la prision de sus personas, y perdicion de sus Navios, resultando para en quanto a sus personas la pena de presidio por tres años, y la privacion de no poder navegar a las Indias en estos diez, y que esta diligencia aya de hazer el Tribunal se ponga por cabeza del Registro que se formare para cada Navio, remitiendo copia de ella al Consejo de las Indias, para que en ningun tiempo puedan alegar de ignorancia, ni de otro motivo en que se pueda impedir la referida pena.

Que esta misma regla se aya de observar para en quanto a los registros que han de hazer en las Indias de todos los caudales, y efectos que han de traer de retorno para estos Reynos, para que mediante ellos recaygan los derechos que han de pagar a la entrada, por quanto a la salida de aquellos han de ser libres, como se previene en la tercera clase.

Que los referidos Navios merchantes, y Patache han de ir, y bolver debaxo de las dichas vanderas a la obediencia, conserva, ordenes, è instrucciones que para ello les dieren el dicho General, ô el que por su falta le sucediesse, en la forma que hasta aqui se ha practicado, y debaxo de las penas que por leyes estan impuestas para los que faltassen a ello, ò los que por malicia se apartaren de dicha conserva, sin justa, y legitima causa.

Que podràn embarcar en dicha Flotilla, y todos sus Navios de guerra, y merchantes todos los Comerciantes Españoles que quieran ha-

zer-

zerlo, llevando cargazones, y sacando la licencia precisa, que debe preceder del Tribunal de la Casa de la Contratacion, pues sin ella no se ha de permitir, sino aquellos que huvieren de ser de la tripulacion de las naos, y los Ministros, que fueren con empleo; pero con la circunstancia de que ha de preceder antes de concederles la licencia notificarles juridicamente, que por ninguna manera tamaño, ni cantidad pueda llevar, ni embarcar cosa de frutos, ropa, ni mercadurias, que no ayan yà pagado enteramente todos los derechos a su Magestad prefinidos en la segunda clase, con apercebimiento, de que seràn perdidos los generos, aplicados a la Real hazienda, presas sus personas, tres años de presidio, y diez de privacion en la navegacion de las Indias, pues no es justo defrauden quando su Magestad los atiende con tanta equidad, y piedad; y que en las licencias que se les dieren se expresse han cumplido con este requisito, teniendo el Tribunal de la Casa obligacion de remitir al Consejo de Indias testimonio de estas diligencias, para que en todo tiempo conste, previniendose, que no les ha de sufragar para no quedar incursos en las penas el que hagan manifiesto en Puerto-Rico, ni en la Vera-Cruz de las mercaderias, y efectos de que no huvieren pagado derechos, ni el exemplar que sobre esto se observô en la vltima Flota de D. Andres de Pez, porque no ha de ser de ningun valor.

Para todo lo qual del antecedente capitulo, y que su observancia sea notoria, darà su Magestad las mas estrechas ordenes al Virrey de la Nueva España, y ministros de la Vera Cruz, siendo iguales las de para en quanto a los registros de lo que truxeren de buelta.

SEGVNDA CLASE

EN QVE SE PREFINEN LOS DERECHOS QVE HAN DE pagar en contado todas las ropas, mercaderias, y demàs frutos, que en los expressados siete Navios de guerra, y merchantes desta Flotilla al tiempo de su embarque en estos Reynos para los de las Indias, y tambien la cota de los Fletes que han de satisfacer à los dueños de los Navios donde se embarcassen, formas, y circunstancias de como se ha de executar.

PAgarân por todos los derechos, è indulto de cada vn palmo cubico, a razon de cinco reales y medio de plata antigua, y respectivo a los que tuviere de medida cada fardo, frangote, paquete, caxon, ò caxoncillo, con cuya satisfacion, y regulada su medida para el importe de su pago, mandò no se les abra, ni reconozca lo que en el interior de ellos llevasse.

 Pa-

Pagarà por cada quintal de fierro,bergajon,ô planchuela,a razon de seis reales de plata por quintal.

Pagarà por cada caxon de herraje del tamaño ordinario de diez y seis dozenas dobles, y el de clavazon, regulados por de à quatro quintales, à cinco pesos escudos de la misma moneda por cada vno.

Pagarà por cada marqueta de cera,reguladas de â quatro arrobas, à seis pesos y medio por cada vna.

Pagarà por cada churla de canela suelta,reguladas por de cien libras en bruto, à razon de quinze pesos por cada vna.

Pagarâ por cada caxon de azero, regulados por de tres quintales, a razon de siete pesos cada vno.

Pagarà por cada pieza cencilla de lienzo crudo a razon de seis reales de plata antigua por cada vna.

Pagarà por todos generos de hilos de Flandes a razon de tres quartillos de plata antigua la libra, y el de acarreto à medio real de la misma moneda,suponiendo que este vaya suelto,y no en arpillera, en cuyo caso ha de ser a medida.

Pagarà por cada balon de papel de à veinte y quatro resmas â siete pesos escudos por cada vno.

Pagarà por cada barril quintaleño de passa,y almendra, sin que sean de otro genero (para lo qual se reconoceràn) à razon de cinco pesos por cada vno: Y los que fueren de especeria, como no sea azafran, porque este ha de ser a medida, a siete pesos y medio, precediendo el mismo reconocimiento.

Pagarà por cada vala de pimienta,regulada a diez y seis arrobas, diez y seis pesos por cada vna.

Pagarâ por cada botija de vino de arroba y quarta a razon de cinco reales de plata antigua por cada vna.

Pagarâ por cada barril de vino de a quatro arrobas y media, a veinte reales de plata antigua por cada vno: Y si fueren de aguardiente a veinte y ocho.

Pagarà por cada arroba de azeyte en dos botijuelas a quatro reales de plata antigua por cada arroba.

Pagarà por cada pipa de vino de a veinte y siete arrobas y media a razon de nueve pesos escudos por cada vna: Y si fueren de aguardiente,a catorze pesos escudos.

Que los demàs generos de mercerias han de pagar por palmeo, como,y en la forma que los fardos,y caxones del primer capitulo, pues de lo contrario se ocasionaria confusion, y fraudes.

Que satisfechos los dichos derechos en contado de salida destos Rey-

nos,

res, les dà su Magestad por libres de todos los demas que antes han pagado a la entrada de la Vera-Cruz, pues manda su Magestad no se les cobren algunos por ninguna razon, calidad, ni motivo, y sì tan solo han de satisfazer en aquellos Reynos el derecho de Alcavalas, que en los Lugares de su Territorio estuvieren impuestas por arrendamiento, ô administracion, sin que por ningun motivo se les pueda alterar por Arrendadores, ò Administradores de la practica que huvieren tenido hasta oy con las mercaderias, y efectos que han llevado las Flotas, para cuyo fin, y su puntual cumplimiento manda su Magestad se expidan por el Consejo las mas estrechas ordenes.

Que los dichos derechos que vân referidos han de pagar en contado a la salida de estos Reynos, ha de entrar enteramente el importe de ellos en la Tesoreria mayor de la Guerra, para cuyo cobro, su cuydado, medidas, guias para sus embarques, y evitar fraudes, y todo lo demas concerniente en esta razon, nombrarâ su Magestad los ministros, y personas que tuviere por de su mayor servicio, y mandarà expedir las instrucciones, que los referidos deben observar, y en ellas los oficios por donde deben despachar, excluyendo desde luego à todo genero de Arrendadores, rentas, y impuestos por qualquiera calidad, y condicion que sean, pues no han de tener ninguna intervencion en todo lo referido.

Declarando tambien su Magestad el que no han de percebir derechos algunos del importe de los referidos, porque han de entrar, como và dicho en la Tesoreria de la Guerra, y por esta razon manda, que al Arrendador del Almojarifazgo de aquellas Aduanas no se le pida, ni cobre el aumẽto que por semejantes despachos tiene capitulado aver de satisfacer mas de aquella cantidad, que quando no los ay, haziendose reciproco vno, y otro, de que no teniendo de que percebir por lo referido, no tenga que satisfacer el aumento.

Y si esta misma circunstancia tuvieren capitulada en su asiento los Arrendadores de regalia, y cargado el vino, vinagre, y azeyte, se observarà puntualmente lo mismo, y si no le tuvieren por dicho asiento, en vista del qual lo reconocerâ el ministro, ò ministros q̃ he de nõbrar para este apresto, en este caso intervendrà el dicho Arrendador â tomar la razon, y no mas de todo lo que se cargasse de estos generos, para que segun ella, y la que se remitiere por dichos ministros â mi Consejo de las Indias, se le bonifique en su Arrendamiento lo que legitimamente debiere percebir.

Que solo en Sevilla, y Cadiz se han de dar las guias, medidas, y cobranza de sus derechos por los ministros, y personas que yo he de nombrar, pues por lo tocante al Puerto de Santa Maria, y Sanlucar, solo se

les

les ha de dar vn passe por los dichos ministros, que residieren en Cadiz, precediendo la obligacion de llevar precisamente â la Playa de dicha Ciudad à medir, reconocer, y pagar los derechos de los generos que huvieren de embarcar, a los quales, cogiendolos en extravìo, les han de recaer las penas que van impuestas en la primera clase.

Y por lo que mira a los Fletes que han de pagar las mercaderias, y demàs frutos a los dueños de los dichos Navios, los precios, y la forma, se declararàn a continuaciõ: Y manda su Mageстad que por ningun pretexto, causa, ni razon se alteren al Comercio, y sus individuos que huvieren de embarcar los dichos generos.

Pagaràn por dichos Fletes en todo lo tocante a fardos, frangotes, paquetes, y caxoneria sujeto a medida, a saber a razon de siete dozabos por cada frangote, regulado por de treinta y siete palmos y medio cubicos, y segun las reglas desta quenta el mas, ô menos de su medida.

Pagaràse por el Flete de cada quintal de fierro, planchuela, ò bergajon a razon de onze reales de plata antigua por quintal.

Pagaràse por cada caxõ de herraje, ò clavazon del tamaño ordinario hasta el peso de diez y seis arrobas cada caxon, a diez y siete pesos escudos de plata.

Pagaràse por cada marqueta de cera, reguladas al peso de seis arrobas cada vna, a quince pesos escudos.

Pagaràse por cada churla de canela, y sueltas, regulares al peso de cien libras, a veinte pesos escudos cada vna.

Pagaràse por cada caxon de azero de a quatro quintales, a razon de siete pesos cada vno.

Pagaràse por cada pieza cencilla de lienzos crudos sueltas para abarrotes, a razon de diez reales de plata antigua cada vna.

Pagaràse por todo genero de hilos sueltos para abarrotes a razon de a real de plata por libra.

Pagaràse por cada valon de papel de veinte y quatro resmas sueltas para abarrotes a razon de veinte y quatro pesos escudos cada valon.

Pagaràse por cada barril del tamaño quintaleño de passa, almendra, ù otro qualquier genero de especeria a razon de veinte y dos pesos por cada barril.

Pagaràse por cada vala de pimienta, regulada por de diez y seis arrobas, a razon de veinte y ocho pesos cada vna.

Pagaràse por cada pieza de bayeta de las arpilladas en Sevilla, y sueltas para abarrotar, vn dozabo y medio por pieza.

Pagaràse por cada botija de vino, del tamaño de vna arroba y quarta a razon de diez y ocho reales de plata cada botija.

Pa-

Pagarâse por cada barril de vino de la medida de quatro arrobas, y media, à razon de nueve pesos y medio por barril.

Pagaràse por cada botijuela de a media arroba de azeyte à razon de à diez reales de plata cada vna.

Pagaràse por cada pipa de vino de la medida de veinte y siete arrobas y media a quarenta pesos pipa, y lo mismo por las que fueren de aguardiente: y esta misma orden se observarà con la barrileria que fuere deste genero, al mismo precio que và puesta la del vino.

Pagaràse por el peso de cuñete de alcaparra, ô azeytuna, à razon de diez reales de plata cada vno.

Y todo el importe de los referidos Fletes en la forma de precios que và explicado, se han de satisfazer a los dueños, y Maestres de las dichas Naos, en la parte, y forma que se ha estilado hasta aqui en el Comercio.

TERCERA CLASE,

EN QVE SE PREFINEN LOS DERECHOS, Y CONTRIBVCION, que han de pagar de buelta à estos Reynos, llegados à ellos, toda la plata, oro, grana, añil, y demàs frutos, que conduxere en su retorno la expressada Flotilla, y los demàs Navios que truxere en su conserva al tiempo del desembarco en estos Reynos, registrados, que todo ello han de executar en las Indias: forma, y penas con que se ha de observar, y tambien à su continuacion los Fletes que han de satisfacer de lo que conduxeren à los dueños de los Nauios.

PAgaràn por todo lo que fuere oro en tejos, ô barretones quintados, ò en moneda â razon de vno y medio por ciento.

Pagaràn por todo lo que tocasse a plata, y reales a razon de quatro por ciento.

Pagaràn por cada caxon de añil del peso de ocho arrobas en bruto, a razon de onze pesos escudos.

Pagarà por cada quintal de grana fina en bruto a veinte pesos el quintal.

Pagarà por cada caxon de baynillas de a ocho arrobas en bruto a razon de treinta pesos cada vno.

Pagarà por cada caxon de achote, regulado por de ocho arrobas en bruto, a razon de doze pesos cada vno.

Pagaràn por cada quintal de grana silvestre (justificandose lo sea) â razon de quatro pesos escudos cada vno.

 Pa-

Pagaràn por cada cuero curtido a razon de dos reales y medio de plata: Y los que fueren al pelo dos reales de plata.

Pagaràn por cada quintal de purga en bruto a razon de vn peso y medio de plata cada vno.

Pagaràn por cada quintal de palo brasilete a razon de cinco reales de plata quintal: Y el de Campeche a razon de tres.

Pagaràn por cada quintal de azucar en bruto a razon de peso y medio cada vno.

Pagaràn por cada quintal de tabaco polvo en bruto, a razon de diez reales de plata quintal: Del de hoja a razon de seis; pero vno, y otro sujetos a la venta y manifiesto de mis Reales fabricas, como hasta aqui.

Pagaràn por cada quintal de cacao en bruto a dos pesos escudos, sin lo que por razon de derechos de consumo debieren contribuir a mi renta deste genero en la forma q̃ lo declarare en el punto que està pendiente sobre esta especie.

Y todos los demas generos que aqui no van expressados, y puedan traer, han de pagar sus derechos a razon de cinco por ciento, ô en especie de ellos mismos, ò en reales, regulado su valor en España, para cuyo tiempo, y forma de su cobro queda reservado a su Magestad el nombramiento de Ministros, y personas, por cuya mano han de correr con las instrucciones, y demas reglas con que lo han de observar.

Que mediante los derechos que van expressados han de pagar à la llegada a estos Reynos de buelta de los de las Indias, quiere, y manda su Magestad, que al tiempo del embarque de todos ellos en la Veracruz, y en la Habana, no se les cobre cosa alguna por razon de ellos, ni por ningun titulo, ò causa, pues quedan comprehendidos en los señalados, que han de satisfacer en estos Reynos.

Pero manda su Magestad, que expressa, y precisamente ayan de hazer registro rigoroso de todo lo que en dichos Puertos embarcassen, assi de oro, plata, grana, y añil, y demas frutos, con la precisa intervencion de Oficiales Reales de ellos, y la de los Diputados de dicha Flota, entendiendose que no les han de abrir caxones, ni zurrones para dicho registro, pues sus dueños daràn relaciones juradas de su marca, y numero, calidad, y cantidad que incluyeren, para que llegados a España se reconozcan, y verifique, procediendo contra el que huviere faltado a la verdad, y ha de ser de la obligacion de dichos Diputados, y Oficiales Reales la toma puntual de la razon de todo lo que se embarcasse, con distincion, claridad, y Navios en que lo hizieren, aviendo de remitirse por dichos Oficiales Reales copia autentica de todo lo que se registrare, y cargare al Consejo de las Indias, y esto mismo al tiempo de llegar a es-

estos Reynos han de executar los Diputados: pues no siendo justo, que vsando su Magestad por su benignidad de vna tan suave contribucion, quieran ocultar aquello de que tan justamente deben satisfacerla.

Que debaxo de lo referido incurran en iguales penas los comerciantes dueños de Navios, y Maestres que falten al cumplimiento, y observancia de dicho Registro, los quales han de ser castigados, è incursos en las mismas penas, prevenidas, y dispuestas en la primera clase deste Proiecto, sin ninguna dispensa, con pena de privacion de empleos a Oficiales Reales, y demas Ministros que las toleren, ò permitan, y las demas, que a la voluntad de su Magestad se resuelvan.

Y por lo que mira a los Fletes que han de pagar a los dueños de los Navios por el oro, plata, grana, añil, y demas frutos, que de las Indias truxessen de retorno a estos Reynos, se observarà lo siguiente:

Pagarân por todo lo que fuere plata, assi en barras, como en baxilla, y reales, a razon de vno y medio por ciento.

Pagarân por todo lo que fuere oro en texos, ò en doblones a razon de medio por ciento.

Pagaràn por cada arroba de grana en bruto a razon de nueve reales de plata antigua.

Pagaràn por cada arroba de añil en bruto a razon de siete reales de plata de dicha moneda.

Pagarân por cada caxon de baynillas, achote, ù otro qualquiera genero destos, regulados por de ocho arrobas en bruto cada caxon, a razon de ocho pesos escudos.

Pagarân por cada quintal de purga de Xalapa en bruto a razon de cinco pesos escudos de plata.

Pagaràn por cada cuero curtido a razon de vn peso escudo de plata.

Pagaràn por cada cuero al pelo, el mismo peso escudo.

Pagaràn por cada quintal de palo brasilete, Campeche, u de otra calidad, a razon de su peso, en especie, ù de su valor en dinero.

Pagarân por cada arroba de tabaco, polvo en bruto a razon de vn peso escudo, y lo mismo cada arroba del de hoja; pero este se ha desvaratar la porcion que se necessite para los abarrotes de los Navios.

Pagaràn por cada arroba de azucar en bruto a razon de vn peso escudo de plata por cada vna.

Pagaràn por cada arroba de cacao a razon de diez reales de plata antigua.

Y en la forma referida se han de pagar los mencionados Fletes à los precios que và explicado a los dueños, y Maestres de dichas Naos, en la

for-

forma que se ha estilado hasta aqui en el Comercio. Zaragoza veinte y vno de Abril de mil setecientos y onze. Don Joseph de Grimaldo.

Es copia del Proiecto original, que su Mageſtad ſe ſirvió remitir al Conſejo para ſu execucion y cumplimiento. Madrid à veinte y ſiete de Abril de mil ſetecientos y onze.

D. Bernardo Tinaxero de la Eſcalera.